



22/04/04

W. 060

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3478-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE CHÁVEZ LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Chávez López contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 233, su fecha 18 de setiembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Rector de la Universidad Particular de Chiclayo, solicitando que se declare inaplicable la carta de fecha 13 de diciembre de 2002, en virtud de la cual se da por terminada su relación laboral; y que, en consecuencia, se le reponga en el cargo de PA-1-Periodista Fotógrafo de la Oficina de RR.PP. y se le abonen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta haber ingresado en la universidad emplazada el 16 de octubre de 1990, en calidad de trabajador administrativo nombrado, y haber sido objeto de numerosos actos de hostilización por parte del emplazado, por el solo hecho de pertenecer a un grupo de opinión distinta, agregando que el 25 de noviembre de 2002 recibió una carta imputándole la comisión de falta grave, y que, pese a haber presentado sus descargos, fue despedido mediante carta del 13 de diciembre de 2002, sin respetarse el procedimiento establecido en el Reglamento de la Comisión de Procesos Administrativos para Trabajadores no Docentes.

El emplazado contesta la demanda señalando que la carta de despido cuestionada ha sido expedida cumpliendo todos los procedimientos administrativos y legales establecidos en el artículo 31º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, ya que el accionante incurrió en la comisión de falta grave, consistente en grave indisciplina y falta de palabra en agravio de personal jerárquico. Agrega que el demandante ha cobrado su Compensación por Tiempo de Servicios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 7 de abril de 2003, declara fundada la demanda, por estimar que el despido fue efectuado sin tenerse en cuenta el procedimiento especial regulado por el Reglamento de la Comisión de Procesos Administrativos de la universidad emplazada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea para resolver la controversia.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se declare inaplicable la carta de despido de fecha 13 de diciembre de 2002, y que, en consecuencia, se le reponga en su puesto de trabajo como PA-1-Periodista Fotógrafo de la Oficina de RR.PP., y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir.
2. Conforme se observa de la Transcripción N.º 046-91-UDCH-SG, de fecha 5 de agosto de 1991, de fojas 4, el demandante tenía el *status* de trabajador del régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, a fojas 6 obra el certificado de trabajo que acredita que el demandante prestó servicios desde el 16 de octubre de 1990 hasta el 13 de diciembre de 2002.
3. Con al Resolución N.º 168-97-R-UPCH, de fecha 5 de setiembre de 1997, se aprobó el Reglamento de la Comisión de Procesos Administrativos para Trabajadores No Docentes de la universidad emplazada, que era aplicable al demandante; sin embargo, se le aplicaron las normas y el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N.º 03-97-TR sobre comisión de faltas graves. Por consiguiente, se ha vulnerado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139º, inciso b), de la Constitución, más aún cuando, de acuerdo con el artículo 18º de la Carta Magna, las universidades se rigen por sus estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes, y la norma especial prima sobre la de carácter general.
4. La remuneración devengada tiene naturaleza indemnizatoria y debe reclamarse en la vía judicial correspondiente.
5. De autos se desprende que la emplazada no ha adjuntado los documentos probatorios suficientes que acrediten, fehacientemente, que se haya cancelado la Compensación de Tiempos de Servicios correspondientes al demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3478-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE CHÁVEZ LÓPEZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, sin efecto la Carta de despido de fecha 11 de diciembre de 2002.
2. Ordena que la emplazada reponga al recurrente en el cargo que venía desempeñando, esto es, como Periodista Fotógrafo de la Oficina de Relaciones Públicas.
3. **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)